

Dirección General de Normas

Por este conducto se hace del conocimiento de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) y del público en general, la atención y respuesta a los comentarios que se recibieron a través del portal electrónico de la CONAMER al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-194-SE-2021, “Dispositivos de seguridad para vehículos ligeros nuevos –Requisitos y especificaciones”. (Cancelará a la NOM-194-SCFI-2015 publicada en el diario oficial de la federación el 9 de mayo de 2016.), como parte del proceso de mejora regulatoria establecido en el artículo 73 de Ley General de Mejora Regulatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2018.

No. Identific.	Remiten te	Fecha	Comentario	Respuesta
B000212953	Arnoldo López González	30/11/2021	<p>Soy de la opinión que una norma oficial mexicana es un documento legal y como tal ha de cumplir con los lineamientos legales que le aplican. En los fundamentos para la emisión de esta norma leo que en el caso de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la autoridad indica e la norma se fundamenta en los artículos 3, fracción XI, 39 fracciones V y XII, 40 fracción I, 41 y 47 fracción I. Sin embargo, ninguno de esos apartados habla sobre vehículos. Leyendo detenidamente dicha ley encontramos que la fracción XVI del artículo 40 dice a la letra “XVI. Las características y/o especificaciones que deban reunir los aparatos, redes y sistemas de comunicación, así como vehículos de transporte, equipos y servicios conexos para proteger las vías generales de comunicación y la seguridad de sus usuarios”. Por tanto, soy de la opinión y solicito que en los fundamentos de la norma se indique además de la fracción I del artículo 40 a la fracción XVI de dicho artículo.</p> <p>Observo en esta NOM que las especificaciones de los vehículos están</p>	<p>En relación a los comentarios del particular se informa lo siguiente:</p> <p>1. Los comentarios a la fundamentación legal del particular versan sobre diferentes artículos de la Ley federal sobre Metrología y Normalización. En particular, el artículo 3, fracción XI señala lo siguiente:</p> <p><i>Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</i> <i>XI. Norma oficial mexicana: la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación;</i></p> <p>Por su parte el artículo 39, en sus fracciones V y XII, señala:</p> <p><i>Artículo 39. Corresponde a la Secretaría, además de lo establecido en el artículo anterior:</i> ... <i>V. Expedir las normas oficiales mexicanas a que se refieren las fracciones I a IV, VIII, IX, XII, XV y XVIII del artículo 40 de la presente Ley, en las áreas de su competencia;</i> ... <i>XII. Las demás facultades que le confiera la presente Ley y su reglamento</i></p> <p>El artículo 40, en la fracción I señala:</p>



Dirección General de Normas

		<p>referenciadas a normas oficiales mexicanas, normas mexicanas, y regulaciones extranjeras denominadas FMVSS y UNECE. En el caso de las normas extranjeras solo las encuentro en idiomas diferentes al español, por lo que la NOM no será entendible para todos los lectores mexicanos de la misma, sino tan solo por los que entiendan el idioma extranjero de las especificaciones referenciadas. De acuerdo con el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en su artículo 28 fracción IV segundo párrafo que a la letra dice “Para que el comité consultivo nacional de normalización o la dependencia puedan hacer referencia o armonizar una norma oficial mexicana con normas o lineamientos internacionales, normas o regulaciones técnicas extranjeras, deberán traducir en su caso, el contenido de las mismas, adecuarlas a las necesidades del país e incorporarlas al proyecto de norma oficial mexicana, respetando en todo caso los derechos de propiedad intelectual que existan sobre ellas”, opino que la estructura del proyecto de NOM contraviene esta disposición, inclusive si esas referencias fueran reconocidas por México como normas internacionales, pues el reglamento claramente indica que independientemente de que sean reconocidas como internacionales o extranjeras, sus textos DEBEN traducirse e incluirse en el texto de la norma, por lo que solicitamos que así se haga en este proyecto. Agradezco de antemano la</p>	<p><i>Artículo 40.- Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:</i></p> <p><i>I. Las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales;</i></p> <p>En este sentido dichos artículos ya se encuentran en la fundamentación legal de la Norma; en lo que respecta a la fracción I del artículo 40, esta se seleccionó con base en el artículo 39 fracción V que señala las atribuciones de la Secretaría de Economía para la expedición de Normas Oficiales Mexicanas y en la que no se incluye la fracción XVI del artículo 40; Dicha fracción correspondería a las atribuciones de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes por estar relacionada con las vías generales de comunicación.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, se rechaza el comentario para incluir la fracción XVI del artículo 40; no obstante derivado del comentario se incluirá la fracción XII del artículo 10 de la Ley de Infraestructura de la Calidad a fin de atender la preocupación expresada.</p> <p>2. Sobre la petición de que se incluya la traducción de las regulaciones extranjeras incluidas en el documento de la Norma se resalta que el párrafo tercero de la fracción IV del artículo 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización señala lo siguiente:</p> <p><i>El comité consultivo nacional de normalización, o la dependencia, tratándose de casos de emergencia, al elaborar o modificar la norma oficial mexicana conforme al procedimiento establecido en los artículos 46, 47, 48, 64 y demás aplicables de la Ley y este Reglamento, podrán resolver que se prescindan de la traducción a que se refiere el párrafo anterior en aquellos casos en que la norma, lineamiento o regulación técnica, internacional o extranjera sea reconocida como práctica internacional por las industrias, sectores o subsectores que por su naturaleza o nivel de especialización pueden entenderlas en su idioma original;</i></p>
--	--	--	---



Dirección General de Normas

		atención que tengan para con la presente solicitud.	<p>En este sentido, tanto las Normas Oficiales de Emergencia como las que se elaboren conforme al procedimiento de los artículos 46, 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás aplicables ya sean de dicha Ley o su Reglamento podrán prescindir de la traducción cuando las normas incluidas sean consideradas como practica internacional por las industrias reguladas.</p> <p>Por lo que no se considera procedente la petición toda vez que el mercado nacional se encuentra homologado en más del 98% con las especificaciones definidas en la Norma.</p> <p>Con lo expuesto se atienden los comentarios expresados por el particular.</p>
--	--	---	---

